



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00557-00

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de sucesión intestada, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 SS y concordantes del C. G. del P., por lo que se requiere a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto dé cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena de rechazarse la demanda como lo estipula el artículo 90 Ibídem.

- 1) Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 3° del Artículo 488 del Código General del Proceso, deberá indicar el correo electrónico o canal digital donde deben ser notificados: Luzmila Bustamante de Cano, Carlos Humberto Bustamante Castaño, José Alejandro Carvajal Pineda (Representante Legal de la menor Manuela Carvajal Bustamante), Luis Alexander Bustamante Villada (hijo del finado Ricardo Bustamante Cifuentes), teniendo en cuenta que, no basta con que se manifieste que desconoce o no tiene dirección de correo electrónico, si dicha normatividad consagra que para efectos de la notificación se podrá indicar cualquier canal digital.
- 2) De conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 3° del Artículo 488 del Código General del Proceso, indicará los datos de notificación de la señora Camila Bustamante González (hija del finado Ricardo Bustamante Cifuentes).
- 3) De conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá aportar evidencia de cómo obtuvo el correo electrónico del señor Federico Bustamante González (hijo del finado Ricardo Bustamante Cifuentes), que informa en el acápite de las notificaciones.

- 4) De conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 3° del Artículo 488 del Código General del Proceso, discriminará en el acápite de las notificaciones los datos físicos y canales digitales de las señoras Blanca Bustamante Cifuentes y Gloria Inés Bustamante Cifuentes, dado que, informa la misma dirección para ambas y de los hechos de la demanda narra que, una se domicilia en Tampa Florida y la otra en Monroe New Jersey.
- 5) Cumplirá con lo consagrado en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, concordante con al artículo 444, numeral 4° Ibídem.
- 6) De conformidad con el párrafo 2 del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, deberá aportar la evidencia de que el correo electrónico que se indique en el poder otorgado a la profesional del derecho, corresponde al del Registro Nacional de Abogados.

Se le recuerda a la parte demandante el deber de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, al momento de subsanar los requisitos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

129

LIG

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d34ddbe93d9b998e5f4eec758e56c5d0cf9c2950ded57ecc1ce96fc5a34559**

Documento generado en 27/07/2022 12:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>